

Decreto 2/1992, de 16 enero Regulación de la Oferta Turística Complementaria.

(Incluye la modificación acordada por Decreto 40/1992 de 18 de junio)

BOIB del 30 enero

Las nuevas tendencias que se vienen detectando en los últimos años, como consecuencia de las modificaciones en el comportamiento del turismo que nos visita, por un lado, y el crecimiento cuantitativo de la oferta complementaria, surgida para la satisfacción de la demanda de dicho turismo, por el otro, así como el tiempo transcurrido desde la promulgación de la vigente legislación sobre la citada oferta, hacen necesaria la actualización de la mencionada ordenación.

Dada la gran complejidad existente en la regulación del citado sector, se han mantenido diversos contactos con las asociaciones empresariales representativas (Asociación Empresarial de Restauración y PIMEN) cuyas observaciones de tipo general han sido tenidas en cuenta para la elaboración del presente Decreto.

En la coyuntura turística actual, se hace necesario ordenar el crecimiento de la oferta complementaria en base a:

1. Acomodar la expansión de este tipo de oferta, en los aspectos cualitativos, cuantitativos y territoriales, que la adecuen a la demanda actual y la potencial previsible en un futuro.

2. Equilibrar el ritmo de nuevas instalaciones o ampliación de las existentes adecuándolo a la realidad turística de las Islas Baleares.

Es una política coherente del Gobierno de la Comunidad Autónoma, como autoridad responsable de velar por la calidad de nuestros servicios turísticos, al mismo tiempo que debe velar también por la protección de los consumidores y que también se ha impuesto la necesidad de elevar el nivel cualitativo de nuestra oferta turística en general, y en especial la oferta complementaria, nos lleva a la necesidad de promulgar una nueva ordenación, que, si bien recoge algunos principios ya establecidos, la dispersión normativa existente hace necesario este objetivo, al mismo tiempo que se adaptan a la realidad turística actual.

La regulación de la oferta turística complementaria data del año 1965, estando obsoleta en muchos de sus artículos ya que con el transcurso del tiempo, se ha visto superada por la dinámica de la sociedad, haciéndose necesario adecuarla a las condiciones sociales actuales y a las demandas reales del sector de la oferta complementaria, entendiéndose éste, y objeto de la regulación que se pretende, el conformado por los establecimientos, empresas, etc. que, mediante precio, ofrecen los servicios de bebidas y comidas que normalmente son consumidas en el mismo local, aunque se trate de una actividad secundaria.

Con el presente Decreto se acomete la regulación de la oferta turística complementaria, entendida en el aspecto que se menciona en el párrafo anterior y que,

aceptará a la de nueva creación y, en ciertos y determinados aspectos recogidos en las disposiciones transitorias a las ya existentes.

La competencia en materia de turismo corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con el artículo décimo, apartado noveno del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 febrero, y se reconoce explícitamente en el Real Decreto 3401/1983, de 23 noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de turismo, que contempla entre otras, las de «...planificar la actividad turística y ordenar su industria e infraestructura». Por su parte, el Decreto de esta CAIB número 63/1984, de 9 agosto, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de turismo, son atribuidas a la Conselleria de Turismo de la CAIB.

Visto todo lo que antecede, la regulación actual de la oferta complementaria, así como las normas que regulan este tipo de oferta en los países miembros de la CEE, a propuesta del Conseller de Turismo, y previa deliberación del Consell de Govern en su sesión de 16-1-1992,

Decreto:

CAPITULO I.- Ámbito de aplicación.

Artículo 1.º

Sin perjuicio de las disposiciones dictadas dentro de su competencia por otros departamentos u organismos, quedan sujetas a las prescripciones del presente Decreto, y demás disposiciones que lo desarrollen, las empresas o actividades turísticas que en el mismo se regulan.

Art. 2.º

Quedan sujetos a la presente normativa, todos los establecimientos abiertos al público en general, que se dediquen como actividad principal o secundaria a suministrar de forma profesional y habitual comidas y/o bebidas, para consumir en el mismo local, y que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 3.º

También será de aplicación el presente Decreto a todas las actividades que comprende el artículo anterior, y que se presten con carácter complementario en locales de pública concurrencia, y que se hallen comprendidos en el vigente catálogo de espectáculos,

actividades recreativas y establecimientos públicos, incluyendo las actividades sin ánimo de lucro.

Art. 4.º

Los establecimientos que lleven a cabo actividades reguladas por el presente Decreto, tendrán la consideración de establecimientos de utilización pública, sin perjuicio de que por la dirección de cada uno de ellos pueda, bajo su responsabilidad, establecer determinadas normas o condiciones sobre el uso de sus servicios e instalaciones, en razón de la normativa vigente en materia de espectáculos, actividades recreativas y locales públicos.

Art. 5.º

También quedan incluidos en la aplicación de este Decreto, los servicios que se reseñan en los artículos anteriores y que se hallen ubicados en los medios de transporte de índole turística.

Los servicios ubicados en los medios de transporte regular de viajeros sólo quedarán afectados en cuanto a publicidad y sellado de precios.

CAPITULO II.-Competencia.

Art. 6.º

Dentro del ámbito de aplicación anteriormente expresado, y sin perjuicio de las atribuciones que las normas de superior rango al presente Decreto otorguen a otras Administraciones, departamentos u organismos, será competencia exclusiva de la Conselleria de Turismo de la CAIB, el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en el presente Decreto, siempre en el ámbito de aplicación de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Expresamente, y enumeradas de forma indicativa y no exhaustiva la Conselleria de Turismo tendrá las siguientes competencias:

- a) Autorizar la apertura, cierre y modificaciones de los establecimientos a que se refiere este Decreto.
- b) Fijar y en su caso modificar las clases y categorías de los citados establecimientos.
- c) Inspeccionar los citados establecimientos, vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela, procurando que en todo momento sean los idóneos para el tipo de establecimiento que corresponda.
- d) Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios y su publicidad.
- e) Sustanciar las reclamaciones e imponer las sanciones que procedan, y en su caso, resolver en vía gubernativa los recursos que puedan interponerse, todo ello de acuerdo con la normativa en vigor sobre estos aspectos.

f) Regular, promulgar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que la misma Conselleria de Turismo crea oportuno establecer en función de la situación del sector, de acuerdo con la oferta y demanda, así como por las necesidades turísticas, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

CAPITULO III.-De la oferta complementaria.

Art. 7.º

Los establecimientos de restauración, en atención a sus características se ordenan en tres grupos:

- Restaurante.
- Bar o café.
- Cafetería.

Art. 8.º

Restaurante es el establecimiento que dispone de cocina y servicio de comedor, con objeto de ofrecer al público, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas en el mismo local.

Art. 9.º

Bar o café es el establecimiento que dispone de barra y/o servicios de mesas, para proporcionar al público, mediante precio, bebidas, pudiendo estar acompañadas o no de tapas y bocadillos fríos o calientes, para ser consumidos en el mismo local.

Art. 10.

Cafetería es el establecimiento que, pudiendo ofrecer todos los servicios de bar o café, ofrece al público mediante precio, a cualquier hora durante todo el tiempo que permanezca abierto al público y para ser consumidos en el mismo local, platos simples o combinados confeccionados directamente a la plancha y/o freidora.

Art. 11.

Los establecimientos, actividades o empresas turísticas comprendidas en la presente ordenación, se clasificarán en categorías de acuerdo con los requisitos específicos y las medidas de orden general que al efecto se establecerá por la Conselleria de Turismo. El funcionamiento de las mismas podrá ser por temporada o todo el año.

Art. 12. ¹

La instalación y funcionamiento de cualquiera de las actividades reguladas por el presente Decreto deberá ser objeto de autorización por parte de la Conselleria de Turismo, previa petición del interesado, que constará de dos fases:

¹ Derogado por Decreto 54/2005 de 20 de mayo

a) Autorización previa, anterior al inicio de la instalación o instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de que se trate.

b) Autorización de apertura que se otorgará una vez finalizada la instalación y comprobada la adecuación a las condiciones con las que se concedió la autorización previa y consecuente inspección por los servicios de la Conselleria de Turismo.

No se podrá ejercer ninguna de las actividades reguladas en este Decreto, hasta que el interesado disponga de la correspondiente autorización de apertura.

Cuando se trate de actividades secundarias que se presten con carácter complementario, y los prestados en medios de transporte regular, quedan eximidos de obtención de autorización previa, siempre que cuenten con las demás autorizaciones que les sean exigibles por la legislación vigente para el establecimiento de la actividad principal. La Conselleria de Turismo determinará la documentación necesaria para la obtención de la autorización de apertura.

Art. 13.²

Una vez concedida autorización previa, el interesado dispondrá del plazo de un año para solicitar la correspondiente autorización de apertura. En caso de no solicitar dicha autorización de apertura, se considerará caducada y sin efecto la autorización previa concedida.

Art. 14.³

Una vez completada toda la documentación que reglamentariamente establezca la Conselleria de Turismo para la obtención de la autorización de apertura, se expedirá dicha autorización en el plazo máximo de dos meses.

Transcurrido el citado plazo sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá como silencio administrativo positivo, entendiéndose la autorización como provisional, pasando a definitiva si desde que se ha producido dicha figura legal transcurre el plazo de un año más sin que medie resolución.

Art. 15.⁴

El nombre comercial a utilizar por los establecimientos y actividades comprendidas en el ámbito de este Decreto deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial, debiéndose justificar ante la Conselleria de Turismo en las condiciones y plazos que reglamentariamente se determinen.

² Derogado por Decreto 54/2005 de 20 de mayo

³ Derogado por Decreto 54/2005 de 20 de mayo

⁴ Derogado por Decreto 54/2005 de 20 de mayo

Art. 16.⁵

Cuando por causa imputable al interesado no se ha completado el expediente de autorización previa o de apertura, en el plazo de un año a partir del día de la presentación de la solicitud, se producirá la caducidad de todas las actuaciones practicadas.

Art. 17.

Los cambios de las condiciones que sirvieron de base para conceder la autorización previa o de apertura, deberán ser aprobadas por la Conselleria de Turismo, a través de la formalización del expediente que reglamentariamente se determine.

Art. 18.

La Conselleria de Turismo determinará, con independencia de la demás legislación aplicable, mobiliario, distribución de espacios, accesos servicios higiénicos, etc., necesarios para la prestación de los servicios, para cada clase y categoría de establecimiento.

Art. 19.

Los precios por los servicios suministrados serán libres, con la única obligación de su declaración ante la Conselleria de Turismo, no pudiendo percibir precios distintos a los declarados en las listas de precios ni incluir en los mismos cantidad alguna por los conceptos de cubierto, carta, reserva de plaza, comensales, o cualquier otro similar.

Art. 20.

Será obligatorio exponer en los lugares que reglamentariamente se determine por la Conselleria de Turismo, la placa distintivo de grupo y categoría, listas de precios, existencia de hojas oficiales de reclamación, y cualquier otro anuncio o indicación que se considere necesario para la total información de los clientes. Además deberán disponer del correspondiente libro de Inspección.

La Conselleria de Turismo determinará los modelos reglamentarios para el cumplimiento del párrafo anterior.

Art. 21.⁶

Reglamentariamente, cuando se considere necesario, se determinará la capacitación profesional exigible para la persona que esté al frente del establecimiento, según su clase y categoría.

Art. 22.

⁵ Derogado por Decreto 54/2005 de 20 de mayo

⁶ Derogado por Decreto 54/2005 de 20 de mayo

Los servicios prestados por los establecimientos regulados en este Decreto serán facturados, entregándose al cliente un justificante, cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

Art. 23.

En los establecimientos donde se sirvan comidas podrá existir un menú del día, que reglamentariamente será determinado.

Art. 24.

Por los establecimientos que presten los servicios que se regulan en este Decreto, deberán formalizarse los seguros de responsabilidad civil, los cuales garantizarán las responsabilidades en que pudiera incurrir la empresa o establecimiento por cualquier motivo.

Art. 25.

Se crea el registro de establecimientos de oferta complementaria, cuyas condiciones y requisitos serán establecidos por la Conselleria de Turismo.

Art. 26.

Se crea la Comisión Mixta de Restauración de Baleares⁷, que estará formada por el Director General de Ordenación del Turismo como Presidente, y un número par de vocales que se determinará por la Conselleria de Turismo, de los cuales la mitad serán designados por ésta y la otra mitad por el sector de la oferta complementaria.

Dicha Comisión aprobará un reglamento de funcionamiento de la misma y le corresponderá la colaboración con la Administración para el cumplimiento de la normativa vigente, promoción del sector y elaboración de los informes que puedan ser requeridos por la Conselleria de Turismo.

Disposición adicional.

1.ª Para todos aquellos establecimientos, en los que se sirvan comidas y/o bebidas, de cualquier tipo, para su consumo preferentemente o en el mismo local tanto como actividad principal como por actividad secundaria, serán de aplicación las normas del presente Decreto y posterior desarrollo del mismo aun cuando la denominación del mismo no se corresponda con las reflejadas en el artículo 7, 8, 9 y 10 del presente Decreto, en cuyo caso la Conselleria de Turismo determinará en cuál de los grupos queda incluido.

Disposiciones transitorias.

⁷ [Orden de 5 de octubre de 2004](#), por la cual se regula la comisión mixta de restauración de la isla de Mallorca. (BOIB del 28)

1.ª Los establecimientos autorizados con anterioridad a la promulgación del presente Decreto, dispondrán del plazo de un año a contar de la entrada en vigor del mismo para cumplimentar lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto.

2.ª También en el plazo de un año desde la promulgación por la Conselleria de Turismo del desarrollo de lo previsto en el artículo 15 sobre el nombre comercial del establecimiento, los establecimientos legalmente establecidos con anterioridad deberán cumplimentarlo.

3.ª Por la Conselleria de Turismo se tomarán las medidas que considere oportunas a fin de adecuar, integrar, o modificar el actual registro al nuevo que se crea en el artículo 25.

4.ª Los establecimientos que en el momento de la entrada en vigor del Decreto 2/1992, de 16 de diciembre, estuvieran ejerciendo alguna de las actividades que en el mismo se regulan, y no dispusieran de la debida autorización expedida por la Conselleria de Turismo, dispondrán hasta el día 30-6-1992 para solicitarla, en las condiciones y presentación de documentación que se determine por dicha Conselleria⁸.

Disposición derogatoria.

Única. Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares todas las normas de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en este Decreto.

Disposiciones finales.

1.ª Se faculta a la Conselleria de Turismo para desarrollar, interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en este Decreto.

2.ª El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

⁸ Esta Disposición ha quedado redactada conforme a la modificación acordada por Decreto 40/1992 de 18 de junio